



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2021-00122-00  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA ARICENDYS SANABRIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG  
**ASUNTO:** Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

---

### 1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la demandada, al contestar la demanda, propuso excepciones previas y de mérito<sup>1</sup>; según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup> (L.2080/2021), esto es, tal como lo regula el art. 201 *ejusdem*<sup>4</sup>; al respecto, vale mencionar que si bien es cierto, la demandada propuso como excepción previa la de pago, esta no se encuentra enlistada en el art. 100 de la L.1564/2012, razón por la que se estudiará al proferirse sentencia.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo, no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes, que han solicitado tener como pruebas las documentales que arrimaron con la demanda y la contestación, y respecto de

---

<sup>1</sup> 019Ingreso21Sept22.pdf.

<sup>2</sup> Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

<sup>3</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

<sup>4</sup> 017TrasladoExcepciones.pdf.

ellas no se formuló tacha de falsedad ni desconocimiento; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

## **2. La naturaleza del litigio que se propone**

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 29 de noviembre de 2019 con la que solicitaba el pago de la sanción moratoria, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Nótese que el demandante cuestiona la legalidad del acto administrativo en razón a que tiene derecho al reconocimiento de una indemnización por la mora en la que incurrió la entidad en el pago de sus cesantías.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

## **3. Las pruebas de las partes**

### **3.1. Las aportadas por la demandante<sup>5</sup>**

A folios 12-22 de la demanda se encuentran las siguientes:

- Resolución 000594 de 2019, por la que se reconoce la cesantía definitiva a la demandante.
- Certificado de pago de cesantías.
- Petición presentada el 29 de noviembre de 2019.
- Desprendible de pago de cesantías.

### **3.2. Las solicitadas por la demandante**

No realizó solicitud alguna.

### **3.3. Las aportadas por la entidad demandada**

---

<sup>5</sup> 002Demanda.pdf.

La demandada no aportó ni solicitó practica de pruebas.

#### **4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio**

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes<sup>6</sup>.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y de la demandada, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

#### **5. Fijación del litigio**

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada<sup>7</sup> y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado<sup>8</sup> se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del

---

<sup>6</sup> Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

<sup>7</sup> Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

<sup>8</sup> Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	25269-33-33-001-2021-00122-00
<b>DEMANDANTE:</b>	CLAUDIA ARICENDYS SANABRIA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

---

problema jurídico<sup>9</sup>, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

**a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante**

Señala la demandante que:

El 11 de octubre de 2018 solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías; mediante Resolución n.º 000694 de 2019 se reconoció y ordenó el pago.

El 22 de octubre de 2019 fueron canceladas las cesantías; como consecuencia de lo anterior, el 29 de noviembre de 2019 presentó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en el art. 5º de la L.1071/2006, la demandada no dio respuesta.

Agrega que, en agosto de 2020 le realizaron un pago por la suma de \$9.037900, por concepto de la sanción mora, sin embargo, estima que dicha suma no satisface la totalidad de lo pretendido.

**b. Hechos relevantes propuestos por la parte demandada**

El 11 de octubre se presentó solicitud de reconocimiento y pago de cesantías definitivas.

Con Resolución n.º 594 de 2019 se reconocieron y ordenaron su pago.

Las cesantías fueron puestas a disposición de la solicitante el 14 de junio de 2019.

La demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora mediante escrito radicado el 29 de noviembre de 2019.

El 14 de agosto de 2020 se realizó el pago de la sanción mora por el valor de \$9.037.900.

**c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados**

Se encuentra acreditado que el 11 de octubre de 2018 se elevó solicitud que dio lugar a la expedición de la Resolución n.º 594 de 20 de mayo de 2019 con la cual

---

<sup>9</sup> Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	25269-33-33-001-2021-00122-00
<b>DEMANDANTE:</b>	CLAUDIA ARICENDYS SANABRIA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

---

se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas a favor de la demandante.

Aparece documento que indica que las cesantías fueron puestas a disposición de la docente a partir de 14 de junio de 2019, reprogramándose su pago para el 22 de octubre de ese mismo año.

Se encuentra que el 29 de noviembre de 2019, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora, sin que se le hubiese dado respuesta de fondo.

El 14 de agosto de 2020 se le realizó un pago por dicho concepto, por un valor de \$9.037.900.

#### **d. Problema jurídico a resolver**

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar (i) si resulta procedente el reconocimiento del silencio administrativo negativo y del acto ficto o presunto derivado de aquel, respecto de la petición radicada el 29 de noviembre de 2019 por el demandante ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, (ii) si, como lo pretende la demandante, aquel acto ficto o presunto negativo es ilegal y por tanto habrá de declararse su nulidad, (iii) si a partir de tal declaratoria procede el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, en favor del demandante (iv) y, finalmente, si hay lugar a reconocer el pago parcial o total de la eventual obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

**SEGUNDO:** incorporar las documentales aportadas por la parte demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: correr** traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico [jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co), se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2021-00122-00  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA ARICENDYS SANABRIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

---

**QUINTO:** notificar por estado la presente determinación.

**SEXTO:** una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

**SÉPTIMO:** vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

**OCTAVO:** reconocer personería para actuar al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderado del Ministerio de Educación, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>10</sup>.

**NOVENO: ACEPTAR** la sustitución de poder hecha a favor de la KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, para actuar como apoderada del Ministerio de Educación, en los términos del documento allegado<sup>11</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

003

Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d611c065eb3477e9270b6ae424ac0a5bdfff9d1885752b171a9e43f376fe321f**

Documento generado en 13/10/2022 06:10:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>10</sup> 014ContestaciónDemanda.pdf/fls. 15-21

<sup>11</sup> Ibidem/fls.11-12.